



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNOLD GARCÍA

DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP.

RADICADO: 13001-31-05-002-2011-00138-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Le informo que la secretaria cumplió la orden impartida por medio de auto que antecede y la demandada pese a que solicito un plazo para dar respuesta y dicho plazo fue concedido, le pongo de presente que **FONECA** omitió brindar la información requerida. Igualmente le pongo de presente que se allegue desde el **15/03/2023** recurso de reposición presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Finalmente le informo que a través de memorial de fecha **18 de abril de 2023** el apoderado del demandante presentó solicitud de impulso procesal para que se libere mandamiento de pago. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. (Bolívar). 28 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, inicialmente, frente a la oportunidad y pertinencia del recurso de reposición, debemos señalar que el artículo 63 del CPTSS, prescribe que este medio impugnatorio procede contra los autos interlocutorios y su interposición deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. De ahí que, el juzgado considera que el recurso es improcedente y en consecuencia se rechaza de plano, lo anterior encuentra fundamento en el hecho que el auto de fecha 09 de marzo de 2023, notificado por estado el 10 de marzo del mismo año, realmente es un auto de sustanciación, no interlocutorio, en cuanto dispone un trámite para dar curso a la actuación y evitar su entorpecimiento y no resuelve una cuestión sustancial del proceso.

Proyectó: JMWB



Por más, no sobre aclararle a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la intención de esta operadora judicial, no es otra, que ponerle en su conocimiento la existencia del proceso, más no hacerla deudora de las sumas contenidas en el título que sirve de base para la presente ejecución.

Llegados a este punto y una vez examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por **ARNOLD SANTIAGO GARCÍA AGUILAR**, a través de apoderado judicial, contra la **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del Patrimonio Autónomo “**FONECA**”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A ESP** fin de resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, el Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor **ARNOLD SANTIAGO GARCÍA AGUILAR** presentó solicitud de ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que promovió contra **Electricaribe S.A E.S.P** hoy sucedido procesalmente por la **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del Patrimonio Autónomo “**FONECA**”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A ESP**, a fin de obtener el pago de la condena reconocida en la sentencia de fecha **30 de septiembre del 2011**, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral por medio de proveído de fecha **30 de mayo de 2012** y además la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de proveído de calenda **27 de septiembre de 2017** decidió no casar la sentencia proferida por el TSDJC.

En efecto, la condena cuya ejecución constituye el objeto del presente proceso, consistió en declarar que la pensión de jubilación convencional que en vida disfrutaba el finado **SANTIAGO GARCIA NARVAEZ** es sustituible a los beneficiarios del causante y en compatible con la pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales en consecuencia se condenó a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** sustituida procesalmente por la **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del Patrimonio Autónomo “**FONECA**”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A ESP** a pagar el 50% del 100% de la pensión de jubilación convencional que en vida disfrutaba el finado **SANTIAGO GARCÍA NARVAEZ** en favor de su hijo **ARNOLD GARCÍA NARVAEZ** a partir del 20 de mayo de 1999 hasta que se acreditase incapacidad para trabajar en razón de estudios sin exceder los 25 años de edad.

Huelga recordar que, mediante auto de fecha **27 de julio de año 2018** el Juzgado emitió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, que por medio de auto de calenda **16 de enero de 2019** se aprobó la liquidación de costas en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL**



SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$26.862.734), que por medio de auto de calenda **26 de abril de 2021** el despacho aceptó como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A ESP a la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP.

Conviene precisar que la condena se liquidó por medio de auto de data 16 de enero de 2019, de la siguiente manera:

Valor última mesada (fl.149): \$936.200

Año	IPC	Vr. Mesada	No. Mesadas	Vr. a cancelar (50%)
1999	9,23%	\$ 936.200	9,4	\$ 4.400.140
2000	8,75%	\$ 1.022.611	14	\$ 7.158.279
2001	7,65%	\$ 1.112.090	14	\$ 7.784.628
2002	6,99%	\$ 1.197.165	14	\$ 8.380.152
2003	6,49%	\$ 1.280.846	14	\$ 8.965.925
2004	5,50%	\$ 1.363.973	14	\$ 9.547.813
2005	4,85%	\$ 1.438.992	14	\$ 10.072.943
2006	4,48%	\$ 1.508.783	14	\$ 10.561.481
2007	5,69%	\$ 1.576.376	14	\$ 11.034.635
2008	7,67%	\$ 1.666.072	14	\$ 11.662.506
2009	2,00%	\$ 1.793.860	14	\$ 12.557.020
2010	3,17%	\$ 1.829.737	14	\$ 12.808.161
2011	3,73%	\$ 1.887.740	14	\$ 13.214.179
2012	2,44%	\$ 1.958.153	14	\$ 13.707.068
2013	1,94%	\$ 2.005.932	14	\$ 14.041.521
2014	3,66%	\$ 2.044.847	14	\$ 14.313.926
2015	6,77%	\$ 2.119.688	14	\$ 14.837.816
2016	5,75%	\$ 2.263.191	12	\$ 13.579.145
Total Condena:				\$ 198.627.339

Valor Condena	\$ 198.627.339
Costas 1ra Instancia 10% de la condena:	\$ 19.862.734
Costas Casación:	\$ 7.000.000
Total costas:	\$ 26.862.734

Tenemos entonces que por medio de auto de fecha 10 de mayo de 2021, el juzgado ordenó la entrega del depósito judicial No. #412070002421552 de fecha 22-01-2021 por valor de **\$67.623.711,00**, razón por la cual el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago por el saldo restante, correspondiente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$157.866.362).

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que



contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con la normatividad invocada, la solicitud de mandamiento de pago satisface los requisitos allí indicados en tanto con el libelo de la demanda ejecutiva se acompañó providencia judicial que constituye el título ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que posibilita su ejecución en los términos del artículo 431 del CGP.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el juzgado tomará las siguientes decisiones:

- Libraré mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo “FONECA”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague al demandante **ARNOLD SANTIAGO GARCÍA AGUILAR** la suma **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$157.866.362) más los intereses legales del 6% anual causados y que se llegaren a causar desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación. La anterior suma la compone el saldo restante de la condena impuesta en la sentencia **fecha 30 de septiembre del 2011**, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral por medio de proveído de fecha **30 de mayo de 2012** y además la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de proveído de calenda **27 de septiembre de 2017** decidió no casar la sentencia proferida por el TSDJC.

Con el fin de hacer efectiva la obligación, la parte demandante solicitó por medio de audiencia especial de denuncia de bienes celebrada el 02 de diciembre de 2022, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la **FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo “FONECA”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP** a cualquier título en el banco BBVA, en la cuenta de ahorros N° **309-045383** denominada **PAR FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA.** En razón a que las medidas cautelares



solicitadas se ajustan a lo consagrado en los artículos 101 y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588 y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS el juzgado accederá a ellas y limitará el embargo a la suma de \$236.799.543. Adviértasele a las entidades bancarias que deben materializar la medida siempre y cuando se trate de dineros embargables. Por secretaría librense los oficios que correspondan.

Por último, en consideración a que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior fue proferido el 27 de julio del 2018 y que, la primera solicitud de cumplimiento de sentencia data del **28 de julio de 2021** se tiene que la solicitud fue extemporánea, en consecuencia, el despacho ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia con anterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechácese por improcedente el recurso presentado por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo a la parte motiva.

Segundo: Líbrese mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra de la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP con NIT N° 860525148-5, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague al demandante **ARNOLD SANTIAGO GARCÍA AGUILAR** la suma **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$157.866.362) más los intereses legales del 6% anual causados y que se llegaren a causar desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total. La anterior suma la compone el saldo restante de la condena impuesta en la sentencia **fecha 30 de septiembre del 2011**, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral por medio de proveído de fecha **30 de mayo de 2012** y además la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de proveído de calenda **27 de septiembre de 2017** decidió no casar la sentencia proferida por el TSDJC.



Cuarto: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP a cualquier título en el banco BBVA, en la cuenta de ahorros N° 309-045383 denominada PAR FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA. Límitese el embargo a la suma de \$236.799.543. Advértasele a las entidades bancarias que deben materializar la medida siempre y cuando se trate de dineros embargables. Por secretaría líbrense los oficios que correspondan.

Sexto: Ordenar a la secretaría notificar personalmente esta providencia a la demandada FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP. y désele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio. La secretaría por intermedio del servidor (a) asignado deberá realizar la notificación ordenada de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 29 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO N° 86